



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SIMANCAS

Una vez que se han elevado a definitivos por ausencia de reclamaciones, los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de fecha 6 de noviembre de 2014, relativos a la aprobación provisional de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos y tasas para el ejercicio 2015, de conformidad con lo establecido en el art. 17. 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo definitivo así como el texto íntegro de todas las Ordenanzas Municipales que sufren variación.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 89.3 de la Ley 30/1992, se hace constar que contra este acto administrativo de aprobación definitiva de modificación de las ordenanzas municipales, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sita en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo ejercitar los interesados cualquier otro recurso que estimen oportuno.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de las Ordenanzas Municipales reguladoras de impuestos y tasas entrará en vigor el día primero de enero de 2015 salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Simancas a, 24 de diciembre de 2014.- El Alcalde,- Fdo: Miguel Rodríguez Ramón.





Ordenanza Fiscal nº 1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.-

El impuesto sobre bienes inmuebles se regula por esta Ordenanza Fiscal y por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto al hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, supuestos de no sujeción, exenciones, base imponible, base liquidable, tipo de gravamen, cuota tributaria, devengo y período impositivo.

Artículo 2.- Regímenes de declaración e ingresos

- 1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencias e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
- 2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.
- 4.- Los datos contenidos en el Padrón Catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.
- 5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 3.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de este Impuesto los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 2,94 € así como los de naturaleza rústica, cuando, para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 7,68 €.

Y todos aquellos establecidos en el artículo 62.1. del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para la exención regulada en el artículo 62.2 del mismo RDL que dice literalmente: Asimismo, previa solicitud, estarán exentos: "a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

La documentación a adjuntar a la solicitud será la siguiente:

- * Fotocopia del DNI del solicitante, y en su caso, del representante
- * Fotocopia del último recibo de IBI Urbana relativo al inmueble objeto de solicitud, o en su defecto, fotocopia de la escritura de propiedad (si no está dado de alta en el padrón del impuesto deberá tramitarse el cambio de titularidad).





- * Fotocopia compulsada del documento administrativo para la formalización de concierto educativo con el centro docente para impartir enseñanzas, expedido por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.
- * Certificado de la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

Esta exención tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud, y podrá solicitarse por quienes ostenten la condición de sujetos pasivos a efectos de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en relación con los edificios ocupados por cada centro de referencia. A tal efecto, la titularidad del centro docente concertado tiene que recaer en el sujeto pasivo del IBI. Si el solicitante, sujeto pasivo del IBI no es el titular del concierto educativo no tendrá derecho a la exención.

Al amparo de lo previsto en los artículos 9.2 y 62.2.a), párrafo segundo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los correspondientes servicios municipales velarán y, en su caso, instarán a la Administración competente para que proceda a la oportuna compensación por las exenciones reconocidas por este Ayuntamiento de conformidad con esta letra.

La exención anteriormente regulada deberá solicitarse cada cuatro años, y a la renovación de la solicitud deberá aportarse la misma documentación requerida para la concesión, debiendo estar ésta en vigor. Dicha renovación de solicitud deberá ser registrada en el Registro General de este Ayuntamiento antes del devengo del impuesto que se pretende declarar exento.

Artículo 4.- Tipo de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen de Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos siguientes.

- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,49 %.
- 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,64 %.
- 3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,60%.

En aplicación del artículo 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, se incrementa para 2014 y 2015 en un 4% el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles urbanos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5.- Bonificaciones.

- 1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para la concesión de esta bonificación será necesario acreditar ante esta Administración lo siguiente:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de la obra objeto de bonificación.





- b) Acreditación de que estos inmuebles constituyen el objeto de la actividad de la empresa.
- c) Acreditación de que los inmuebles no figuran entre los bienes de su inmovilizado.
- d) Acreditar anualmente la obra efectivamente realizada.
- e) Justificación, en su caso, de la presentación en la Gerencia Territorial del Catastro del impreso 902 de "Declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana".

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para la concesión de esta bonificación se deberá acreditar el otorgamiento de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

3.- Conforme a lo establecido en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, en lo términos previstos en este apartado, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya vivienda habitual de los mismos.

Se entenderá que constituye la vivienda habitual aquella en la que la totalidad de los miembros de la unidad familiar figuren empadronados. Para poder beneficiarse de esta bonificación, el obligado al pago y todos los miembros de la unidad familiar deberán figurar empadronados en el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad durante un plazo continuado de, al menos, 12 meses anteriores al día del devengo del impuesto cuya bonificación se pretende. Para el caso de que el bien inmueble se haya adquirido recientemente o sea resultado de una obra nueva, el plazo continuado será de, al menos, seis meses contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. Para el caso de título de familia numerosa por nacimiento o adopción de hijo, bastará con que los padres cumplan el requisito de los meses de empadronamiento y habiendo empadronado a los hijos en el momento del nacimiento o adopción.

La bonificación sobre la cuota íntegra a la que se tendrá derecho si se cumplen todos los requisitos* establecidos en esta ordenanza varía en función del valor catastral del inmueble objeto de bonificación, y será la siguiente:

- ⇒ Si valor catastral inferior a 100.000,00 € 90 %
- ⇒ Si valor catastral mayor o igual a 100.000,00 € y menor de 200.000,00 €..... 30%
- ⇒ Si valor catastral mayor o igual a 200.000,00 € y menor de 300.000,00 €..... 10%
- ⇒ Si valor catastral mayor o igual a 300.000,00 € (sin bonificación)..... 0%

Esta bonificación se concederá a petición del interesado y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor
- Volante colectivo de empadronamiento

Esta bonificación tendrá una duración de un año, debiendo solicitar su renovación anualmente, ésta deberá gestionarse en las oficinas municipales en el período de presentación de solicitudes que comenzará el 15 de noviembre y finalizará el último día hábil anterior al devengo del impuesto, siendo éste el 1 de enero.

Esta bonificación es compatible con la del apartado 2 y se aplicará en su caso a la cuota anteriormente bonificada.

* Requisitos: plazo de empadronamiento para unidad familiar, solicitud anual en plazo adjuntando documentación regulada, etc.





El valor catastral objeto de bonificación estará compuesto por el valor del inmueble más las plazas de garaje y trasteros que se posean dentro de la urbanización, edificio en comunidad, etc.

Los obligados tributarios que hayan obtenido la bonificación regulada en el apartado 3 de este artículo que no paguen el impuesto en período voluntario de pago no podrán solicitar esta bonificación en los dos ejercicios siguientes al conocimiento por este Ayuntamiento de este hecho, archivándose sin más trámite la solicitud en el caso de que ésta se realice.

Artículo 6.-

Los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Ordenanza Fiscal nº 1.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

